



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 2339 000 2015 00007 00
Demandante : Ismael Chinchilla García
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación directa
Providencia : Auto que rechaza la demanda

Al revisar el expediente el Tribunal Administrativo de Arauca para decidir sobre la admisión de la demanda, se encuentra que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 2015 (fl. 8-envés c.01), Ismael Chinchilla García presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

2. **La demanda.** Dentro de los **hechos** que se invocan, señala que el 28 de septiembre de 2010, los familiares del soldado Isneider Chinchilla Vargas fueron notificados de su muerte, que ocurrió en Puerto Rondón-Arauca, no en combate sino ultimado por miembros del Ejército Nacional con arma de fuego de dotación oficial, en circunstancias que son materia de investigación por el Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar.

Dentro de las **pretensiones** solicitan que se declare a la demandada responsable administrativamente de los perjuicios materiales y morales causados al demandante por la falla del servicio que condujo a la muerte del soldado Chinchilla Vargas.

Como pruebas, adjuntan: Documentos del expediente 1006, informe de Investigador de la Policía Judicial, informe pericial de necropsia, inspección técnica a cadáver, registro civil de defunción y registro civil de nacimiento de Isneider Chinchilla Vargas, y registros civiles de nacimiento (fl. 10-77, c.01).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para conocer el caso (art. 152-6, 156-6, CPCA).



2. Problema jurídico: ¿ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante?

3. La discusión judicial en esta instancia tiene su primer escenario al momento de entrar a decidir si es procedente la admisión de la demanda (art. 161 y ss, 171, CPACA), por cuanto uno de los requisitos que se exigen para que se continúe con el trámite procesal, es que la acción o medio de control no haya caducado, pues si esto ha ocurrido, la demanda se debe rechazar (art. 169, num. 1, CPACA)

4. Por lo tanto, procede analizar si ha tenido ocurrencia la figura jurídica de la caducidad de la acción o del medio de control en el proceso.

5. La caducidad de la acción o del medio de control judicial

5.1. La decisión de caducidad se presenta cuando hay una disputa jurídica y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por la entidad estatal. Si la demanda no se radica dentro del tiempo que establece la Ley, ocurre la figura jurídica de la "caducidad de la acción judicial o del medio de control", lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle judicialmente al causante del perjuicio demandado.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control judicial es la figura jurídica por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que se ejerzan esos derechos durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones jurídicas para evitar incertidumbres perennes y -como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

a. Tener el derecho de acción o de medio de control judicial



- b. Existir un lapso para hacer uso del derecho
- c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda.
- d. No ejercer el derecho en el tiempo legal

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o existe controversia sobre su aplicación, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en este último caso, bien puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañino, o bien en casos especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil (C.C.), en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "prescripción de acciones judiciales" (art. 2.536 y ss).

5.2. La caducidad en caso del medio de control de reparación directa. En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la muerte de un Soldado del Ejército Nacional. Para ello, el medio de control contencioso administrativo establecido para su reclamación y trámite, es el de reparación directa, tal como lo consignó la parte demandante, lo cual está conforme con lo consagrado en el CPACA:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.



Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, en el término máximo de dos años, como lo establece el CPACA:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Se anota que es relativamente concreta la situación para determinar cuando ocurre el “*día siguiente*” de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término fijado en la Ley, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse aspectos complejos y difíciles, como cuando se trata de aspectos en los que no haya claridad sobre fechas de actuaciones administrativas o judiciales, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso para cada caso determinado.

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, 13 de junio de 2013, rad. 07001-23-31-000-2001-01356-01, 25712) ha establecido:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria



oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

"b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

"c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

"d) La caducidad por regla general no admite *suspensión* del término, que corre en forma perentoria..." (Cursivas en original)¹.

Con relación a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa."

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél.

Sin embargo, debido a la complejidad de las relaciones sociales, no siempre se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañoso, o si fue uno solo el causante del mismo, o por el contrario, si obedeció a una multiplicidad de causas. Así las cosas, se ha sostenido que en algunos eventos, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del suceso que produjo el daño. Es así que, en los casos en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo, toda vez que en estos eventos, si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos, y a su vez al interesado no tiene los elementos fácticos para establecer una conexión entre el daño y su causa. En ese orden, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, en aras de la justicia, se impone contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño".

Por otra parte, se tiene que el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judiciales -como el del que aquí se discute- se puede

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.



suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa –lo que aquí se surtió-, o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo allegado al expediente, se procederá a continuación, a realizar los análisis fácticos y jurídicos para adoptar la decisión correspondiente.

5.3. En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (numeral 5.1 de éstas consideraciones), se establece:

(i) La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que Ismael Chinchilla García tiene el derecho de acción o medio de control judicial, pues considera que se ha presentado un daño antijurídico en su contra, y está probada su calidad de perjudicado directo conforme con el contenido expreso de los hechos de la demanda.

(ii) El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está establecido, por cuanto como se acreditó arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal i, consagra que el lapso para hacer uso del derecho de demandar es de dos (2) años.

(iii) Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final.

Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se establece el hito temporal a partir del cual se empiezan a contar los dos años de la caducidad del medio de control instaurado.

Este inicial aspecto no presenta dificultad alguna: es desde el día siguiente al de aquel en el cual murió Isneider Chinchilla Vargas, que se encuentra idóneamente acreditado con el registro civil de defunción, que da cuenta que la muerte ocurrió el 28 de septiembre de 2010 (fl. 62, c.01), lo cual se ratifica con el acta de Inspección Técnica a Cadáver (fl. 57-60, c.01) y el Informe Pericial de Necropsia (fl. 50-56, c.01), y lo ratifica el hecho 6 de la demanda cuando afirma que ese mismo día los familiares de la víctima fueron informados (fl. 4, c.01); es decir, que el plazo legal debe comenzar a contarse a partir del día 29 de septiembre de 2010.

Por lo tanto, el último día de plazo –hito final- que tenían los demandantes para radicar la demanda, era el 29 de septiembre de 2012.

Pero se debe tener en cuenta que hubo suspensión del plazo, porque se cumplió con el trámite del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.



La suspensión se presentó a partir del 6 de abril de 2011 -dentro de los dos años de caducidad, por lo cual se hizo en tiempo-, cuando se radicó la solicitud de conciliación (fl. 71, c.01). A esta fecha, ya habían transcurrido seis meses y cinco días. Y se reinició el plazo de caducidad a partir del día siguiente al de la fecha de la audiencia de conciliación, cuando se declaró fallido el trámite conciliatorio, esto es, el 6 de julio de 2011 (fl. 69, c.01).

Por lo tanto, los 17 meses y 25 días que faltaban para cumplirse los dos años de caducidad, se reiniciaron el 7 de julio de 2011 inclusive, con lo cual el plazo legal se completó el 2 de enero de 2013, que al ser día de vacancia judicial, se trasladó al día hábil siguiente, esto es, el 11 de enero de 2013, que es el hito final del plazo de caducidad.

Por lo tanto, el último día de plazo que tenía el demandante para radicar su demanda, era el 11 de enero de 2013, inclusive.

(iii) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "No ejercer el derecho en el tiempo legal"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 9 de febrero de 2015 (fl. 8-envés, c. 01).

Y se reitera que el plazo máximo para radicarla era el de 11 de enero de 2013, inclusive.

Ello demuestra que el derecho a demandar no se ejerció en el tiempo legal establecido, pues se hizo más de dos (2) años después de haber terminado el plazo que se tenía para hacerlo.

6. De manera que la demanda se radicó por fuera del plazo de caducidad; y se concluye conforme con lo expuesto y probado, que sí ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda, conforme lo ordena el CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Por lo tanto, ante el problema jurídico planteado, se responde que en el presente proceso sí ha tenido ocurrencia la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control que se instauró por la parte demandante.

27 FEB 2015



8
Proceso: 81 001 2339 000 2015 00007 00
Demandante: Ismael Chinchilla García

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada dentro del expediente de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. RECONOCER personería para intervenir en el proceso, al Abogado Estívenson Rodríguez Meza.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 2339 000 2015 00007 00, demandante: Ismael Chinchilla García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado